

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de mayo de 2022.
Pasa al despacho informándole que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. seguido contra SARA ELENA PELAEZ RIVALDO RAD. N°.2018-0340

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4°. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales si los hubiere y los que con posterioridad llegaren.
- 5°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

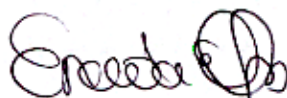
se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 68

Hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ABB



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MARCO ALEJANDRO CORREA RAMIREZ contra BANCO DE OCCIDENTE. N° 2022 - 00217.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

2. Falencias detectadas en los Anexos de la demanda.

2.1 Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala *"Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos..."*

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

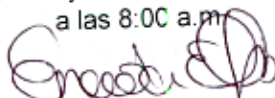

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se **Notifica** mediante fijación
en

ESTADO N° 068

Hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

J.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES. RAD. N° 2022-00229.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora César Euclides Castellanos Pabón contra el señor AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (73.831.173.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 6 a 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

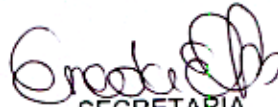
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 068

Hoy, 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ARTURO PACHECO BLANCO. RAD. N° 2022-00222.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora César Euclides Castellanos Pabón contra el señor LUIS ARTURO PACHECO BLANCO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (67.685.730.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo³, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

³ Ver Pág. 9 a 12 del Archivo N° 1 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

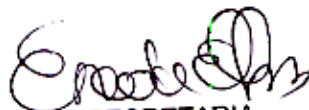
⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 068

Hoy, 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra JORGE DAVID CANALES SOTO. RAD. 2022-0233.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la ubicación del inmueble y por la cuantía del proceso, es usted competente"*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 068

Hoy, 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra JONNY FRANK CERVANTES AREVALO, YIMIS MANUEL LÓPEZ HERRERA y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO. RAD. N° 2022-00230.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*
2. La apoderada demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 127633 de 18 de mayo de 2020 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L. (\$37.000.000.00. M/L) pagadero a ciento sesenta y un (161) cuotas mensuales, obligándose los demandados solidariamente (Pág. 9 del Archivo N° 3 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él los deudores autorizan que la "Secretaría de Educación Distrital o Departamental" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.

5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los "**créditos por libranza**" o "**de descuento directo**", con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada; contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora¹.

6. Con la autorización que extendieron los asalariados para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada de mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

"Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos "establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

¹Ley 1527 de 2012. "Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido. (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988² regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a los deudores -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta³.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

²Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor. (Subrayado fuera de texto).

³MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.

1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a los deudores y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de los cooperados al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de los suscriptores del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandados), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

1- Inadmitir la demanda promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra JONNY FRANK CERVANTES AREVALO, YIMIS MANUEL LÓPEZ HERRERA y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO por las razones expuestas en la parte motiva.

2- Concédase un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP.

3- Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente los errores detectados por el Despacho.

4- Reconocer personería a la abogada MAGDA CARINA TORRES PEREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 068

Hoy, 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra SEVERO IGNACIO MAESTRE RIPOLL. RAD. N° 2022 - 00226.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Al examinar el libelo demandatorio, se advierte que la apoderada demandante, señala que formula "*Demanda Ejecutiva Singular*" contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

La misma falencia advertida en la parte introductoria de la demanda, también se observa en la referencia del proceso y en el acápite de "*competencia y cuantía*".

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

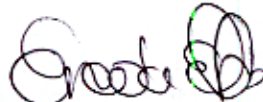
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 068

Hoy, 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA